

Pitalito Huila, 31 de enero de 2019.

Señores:

**JUECES DE CIRCUITO DE PITALITO - REPARTO  
E. S .M.**

**Referencia: Acción de tutela impetrada por JULIAN ANDRES CASTRO CASTRO en contra de la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

### **COMPETENCIA:**

Conforme lo indica el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017, les corresponde el reparto de este asunto a los Jueces del Circuito por tratarse de una autoridad del orden nacional, pues las entidades tuteladas son la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional. Si bien la primera es una dependencia del Consejo Superior de la Judicatura, es autónoma en el manejo de la carrera judicial y por ende no se puede entender, ni es como se orienta la acción, que el accionado es el Consejo Superior de la Judicatura.

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, haciendo uso de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, impetro amparo de tutela en contra de la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por vulneración de los derechos fundamentales de petición, al acceso a información y documentos públicos, debido proceso y al derecho de defensa y/o contradicción. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

#### **1. HECHOS**

1.1 Me inscribí para participar en la convocatoria 027 para el cargo de Juez Penal del Circuito.

1.2. La entidad a través de la información existente en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077, no determinó como fase o procedimiento el acceso a los cuadernillos de preguntas, respuestas y opciones de calificación, como garantía a los participantes para controvertir su calificación.

1.3. Con el fin de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, específica, clara y detallada, en desarrollo de mi derecho al debido proceso y contradicción se solicitó este acceso mediante derecho de petición, el mismo día en que fueron dados a conocer los resultados de la prueba de conocimiento en la cual obtuve un puntaje de **799.51** para aspirar al cargo de Juez Penal del Circuito.

1.4. En la aplicación de la prueba de conocimiento existieron algunas inconsistencias frente a las cuales, en uso de mi legítimo derecho de contradicción, quiero sustentar en el recurso pertinente, no obstante, no cuento con las herramientas suficientes por cuanto la Universidad Nacional y/o el Consejo Superior de la Judicatura, no han establecido una oportunidad en la cual se permita el conocimiento y análisis de lo respondido por el concursante y la clave de respuesta de la Universidad.

1.5. Ningún constructor de un examen de conocimiento es infalible, y en este caso se demostró con la mala elaboración mecánica de la prueba, que llevó a la Universidad o al calificador, a tener por válida para todos los concursantes la pregunta número 85, según respuesta dada el 14 de enero de 2019 con oficio JURUNCSJ-025<sup>a</sup> suscrito por CARLOS ANDRES CACERES Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ Concurso Jueces y Magistrados.

1.6. Si bien elevé derecho de petición a la entidad el 15 de enero de 2019 a efectos que me permitieran el acceso a la prueba y demás documentos pertinentes, para que el mismo sea resuelto se cuenta legalmente con 10 días hábiles, los cuales fenecerían el 29 de enero, a tan solo 3 días para fenecer la oportunidad para recurrir –según el cronograma publicado en la página web de la Rama Judicial vence el 1 de febrero-, aunado a que por experiencia de otros concursantes la exhibición se hace en la ciudad de Bogotá. Esto hace muy complejo el proceso administrativo, y me pone en desventaja, pues materialmente tendría menos de 1 día para interponer el recurso respetivo.

1.7. La Unidad de Carrera del CSJ, en aplicación de principios de transparencia y buena fe en sus actuaciones debería considerar los términos otorgados para, si es el del caso, acceder a la petición antes del vencimiento de los mismos o al menos en un término prudencial, o en caso contrario, esto es, si niega la petición pueda el concursante tener una vía clara frente al paso a seguir en este proceso administrativo. Empero, es claro que no se puede conminar a dar una respuesta antes del término legal, motivo por el cual este amparo constitucional surge como vía principal y eficaz para acceder al conocimiento de mi prueba y poder sustentar así mi recurso en debida forma y de fondo ante la prueba de conocimiento.

1.8. Dentro del término legal, tengo previsto interponer el recurso de reposición contra la calificación de la prueba de conocimiento y aptitud, con los argumentos que tengo, a la espera que dentro del amparo se acceda a ordenar a la Unidad de Carrera o a la autoridad que le corresponde, me otorgue la oportunidad de ampliar y respaldar dichos argumentos después que se decrete y practique la prueba de exhibición o acceso al examen de la suscrita.

## 2. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ACCIÓN

El parágrafo 2 del artículo 164 de la ley 270 de 1996, establece:

**“PARÁGRAFO 2o.** Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”.

Si bien, la norma aludida determina una reserva, la misma recae sobre la prueba o formulario que contiene las preguntas y la documentación o soporte técnico de dicha prueba, esto claramente con el fin de salvaguardar su objeto de evaluación. Es decir, que dicha reserva solo opera durante el tiempo que transcurre entre la presentación del examen y la calificación que se le otorga al mismo, claramente es limitada.

La Corte Constitucional en materia de concursos públicos ha desarrollado el derecho del debido proceso del concursante a fin de controvertir su calificación, el primer evento se encuentra en la Sentencia C-037 de 1996:

*“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. C-040 del 9 de febrero de 1995. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

3

respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el **Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso**". (Resaltado propio)

La reserva solo existe mientras no se haya practicado la prueba, pero una vez efectuada la misma y siendo calificada se levanta frente al concursante. En la Sentencia T-180 de 2015, se analiza este aspecto y se ordena incluir esa etapa en los procesos de concursos de méritos en la CNSC:

"8.9 Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31[59] de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4[60] del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes"[61].

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: "no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera[62]".

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias." (Resaltado propio)

La anterior posición también fue adoptada por el Consejo de Estado, en los siguientes expedientes: 25000234100020120020801 del 25/10/12, 25000234100020120014001 del 23/10/12, 25000234200020130111401 del

23/05/13, 19001233300020120058201 del 31/01/13, 2012-00492-01 del 15/11/12, 2012-00117-01 del 01/11/12, y 2012-00208-01 del 25/10/12.

Se trae a colación un aparte del fallo del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC), emitido por la Corporación antes mencionada:

*"Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.*

(...)

*Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo*"

*En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes."<sup>2</sup>*

*En consideración a que los concursantes que pretendían controvertir las decisiones en su contra le fueron negados los documentos necesarios para ejercer su defensa, que constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso, esta Sala decisión le ha ordenado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad San Buenaventura - Seccional Medellín (Rector y Equipo de Reclamaciones), que le permitan a los interesados el acceso a sus pruebas así como a sus respectivas respuestas, para que con fundamento en ellas, formulen dentro de los dos días siguientes las reclamaciones respectivas."*

Está misma corporación, en providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), expresó:

*"No obstante lo anterior, informa la demandante en esta instancia, que en ejecución de la orden antes señalada sólo se le permitió tener acceso al cuestionario realizado y a sus respuestas, pero no le suministró la información necesaria para establecer cuáles de las opciones que marcó fueron consideradas correctas y cuáles incorrectas, motivo por el cual seguía sin contar con los elementos de juicio necesarios para ejercer su derecho a la defensa.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

4

Frente a dicha situación se observa, que si bien es cierto en los fallos de tutela que ha proferido esta Sección frente a casos similares, se le ha ordenado a la parte accionada que le entregue a los concursantes el cuestionario y sus preguntas, sin que se indique expresamente que éstos tengan conocimiento de los aciertos y desaciertos que tuvieron, **dichos pronunciamientos han sido totalmente claros en precisar que el sentido de la protección es que los participantes del concurso de méritos tengan la posibilidad de conocer cómo fueron calificados**, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes con los elementos de juicio necesarios.

Por la anterior circunstancia, **si la parte demandada no le suministra a los concursantes, y en el caso objeto de estudio a la señora Ruth Mabel Olivera Arce, la información necesaria para que la misma conozca las preguntas que en principio resolvió incorrectamente, la peticionaria no puede ejercer en debida forma su derecho a la defensa, en tanto se reitera, no se le está indicando cuáles fueron los errores que cometió, ni cuál de las opciones que podía seleccionar era la correcta frente a cada interrogante.**

En ese orden de ideas **estima la Sala que la actitud de la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de primera instancia es contraria al derecho a la defensa de la peticionaria**, y aún más, desconoce las razones por las que se concedió el amparo solicitado, **en tanto no puede alegar que le brindó a la accionante la oportunidad de conocer los documentos necesarios para que presentara la reclamación contra la calificación que le fue asignada, si no le indicó a la misma qué preguntas resolvió incorrectamente**, y frente a las mismas cuál es la opción correcta, toda vez que sin esa información, la demandante no puede exponer las razones por las cuales no comparte el puntaje que obtuvo.

Por lo tanto, en aras de garantizar que a la peticionaria se le brinde material y no sólo formalmente la oportunidad de controvertir los resultados que obtuvo, se modificará la orden emitida por el A quo, relacionada con la oportunidad de permitirle acceder a las pruebas que presentó el 29 de abril de 2012 **y a sus respuestas, en el sentido de adicionar que también debe permitírsele conocer los errores cometió y cuáles son en criterio de las entidades demandadas las opciones correctas**. Lo anterior, para que después de que se le brinde dicha oportunidad, en el término de 2 días presente la reclamación que estime pertinente.

(...)

Frente a dicha situación estima la Sala, que si bien es razonable que la parte demandada adopte algunas medidas de seguridad para impedir que las pruebas aplicadas y sobre sus respuestas sean alteradas, también lo es que el concursante que pretende revisar la calificación que le fue asignada, **debe tener la posibilidad de realizar la anotaciones personales que estime pertinentes, a fin de que posteriormente si lo estima necesario, presente de manera fundada, clara y precisa su reclamación, de lo contrario implicaría exigirle que debe memorizar las preguntas frente a las cuales estima que se cometió un error, sobre todo cuando para la revisión de dichos documentos se le concedió un tiempo limitado.**

En efecto, no se trata simplemente que a los concursantes se les garantice formalmente la oportunidad de apreciar las pruebas con las que están inconformes, sino que en ejercicio pleno del derecho a la defensa puedan analizar con detenimiento éstas, circunstancia que estima la Sala no se le garantizó a la demandante, a quien se le concedieron 2 horas para analizar los referidos documentos, y al parecer se le impidió realizar sus anotaciones personales, a partir de las cuales se reitera, eventualmente puede sustentar su reclamación.”  
(Resaltado propio)

b

Por la anterior circunstancia, se le ordenará a las entidades accionadas, que al brindarle la oportunidad a la peticionaria de revisar las pruebas que se le aplicaron con sus correspondientes respuestas, así como las que ella seleccionó, se le permita realizar las anotaciones personales que estime pertinentes, adoptado las medidas de seguridad que consideren pertinentes.”  
(Resaltado propio)

### 3. PRETENSIONES

**PRIMERA: TUTELAR** mis derechos fundamentales de petición, acceso a información y documentos públicos, al debido proceso y al derecho de contradicción.

**SEGUNDA: ORDENAR** a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que se me **PERMITA** el acceso y consulta a mi cuadernillo de examen, mi hoja de respuesta y la hoja clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Juez Penal del Circuito dentro de la Convocatoria 027, en la cual participe.

**TERCERA: ORDENAR** que la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, **OTORGUE** un término individual de 10 días a partir del acceso a los documentos para la interposición y sustentación del recurso al que tengo derecho o la complementación del mismo.

**CUARTA:** En subsidio de la pretensión TERCERA, y dado que será presentado el recurso dentro del término legal, se **ORDENE** a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a la autoridad que le corresponde, me otorgue el término de 10 días para ampliar y respaldar los argumentos del recurso de reposición impetrado contra la calificación de la prueba de conocimiento y aptitud los cuales correrán a partir del día siguiente a que se realice la práctica de exhibición o acceso al examen de la suscrita.

### 4. PRUEBAS

- Solicito al Juez de tutela tener como pruebas que acreditan mi calidad de concursante, la presentación del examen y el puntaje obtenido, las que se remitan por parte de las entidades tuteladas.
- Se anexa, copia de la constancia de remisión de la petición de acceso a la prueba a la Unidad de Carrera de la Rama Judicial.

### 4. MEDIDA PROVISIONAL

En atención a la garantía consagrada en el numeral 7 del decreto 2591 de 1991 se solicita de ordene la suspensión del término de interposición de recurso de reposición contra la calificación a fin de que el mismo no se extinga dentro del término de resolución de la tutela pues el mismo concluye el día 1 de febrero de 2019, según documento que reposa en la página web de la rama judicial.

### 5. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la avenida primera No. 17-05 del municipio de Pitalito, teléfono celular 3135946148 o al correo electrónico [juliancastro733@hotmail.com](mailto:juliancastro733@hotmail.com)

A las accionadas así:

- Universidad Nacional de Colombia, a la carrera 45 No. 26-85, Bogotá DC.  
Coordinación del Área Jurídica Proyecto UNCSJ Concurso Jueces y Magistrados.

- A la Unidad de Administración de Carrera Judicial a la Calle 12 No. 7-65 Bogotá.  
PBX: (571) 5658500.

Bajo Juramento informo que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos.

Atentamente,



---

**JULIAN ANDRES CASTRO CASTRO**  
C.C. 1.083.875.196 de Pitalito H.